



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-56/2024

ACTOR: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
QUINTANA ROO

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIA: GABRIELA
ALEJANDRA RAMOS ANDREANI

COLABORADORA: AZUL
GONZÁLEZ CAPITAINÉ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintitrés de abril de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA que resuelve el juicio electoral promovió por Leobardo Rojas López, quien se ostenta como presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del **Partido de la Revolución Democrática**¹.

El actor controvierte la sentencia dictada el pasado dos de abril por el Tribunal Electoral de Quintana Roo,² en el expediente RAP/057/2024 que confirmó el acuerdo IEQROO/CGA/A-70/2024 del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo,³ a través del cual se desechó la queja interpuesta por el propio actor contra Ana Patricia Peralta de la Peña, en su calidad de presidenta municipal de Benito Juárez y diversos medios de

¹ En adelante PRD.

² En lo sucesivo se le podrá citar como Tribunal local, autoridad responsable o TEQROO por sus siglas.

³ En lo sucesivo se le podrá referir como Instituto local o por sus siglas IEQROO.

comunicación, por una supuesta cobertura informativa indebida, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.

Í N D I C E

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N	2
A N T E C E D E N T E S	3
I. Contexto.....	3
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal.....	6
C O N S I D E R A N D O	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	7
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	10
TERCERO. Pretensión, síntesis de agravios y metodología de estudio	13
CUARTO. Estudio de fondo	14
QUINTO. Efectos	43
R E S U E L V E	44

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **modificar** la sentencia impugnada, en lo que fuera materia de impugnación, por resultar fundado el agravio relativo a la falta de exhaustividad, porque fue incorrecto que el Tribunal local considerara que el agravio que hizo valer el actor sobre la vulneración del interés superior de la niñez resultaba novedoso ya que, corresponde a las autoridades adoptar las medidas necesarias para la salvaguarda de los derechos humanos en el ámbito de su competencia, de conformidad en el artículo 1º de la Constitución Federal.

Por lo anterior, se ordena al Instituto local se pronuncie sobre la apertura de un procedimiento especial sancionador, con la finalidad de constatar que se garantizaron los cuidados reforzados de las niñas, niños y adolescentes que aparecen en las publicaciones que formaron parte de la diligencia de inspección ocular asentada en el Acta Circunstanciada de dieciocho de enero dentro del expediente IEQROO/POS/022/2024.



Por otra parte, resultó inoperante el agravio sobre equivocación de la vía, ya que el mismo es reiterativo; en tanto que, se declaró infundado el agravio de falta de exhaustividad sobre el análisis de una acuerdo y el principio de equidad en la contienda, ya que la autoridad local sí se pronunció al respecto.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

De lo narrado por el actor en su demanda, y de las constancias que constan en el expediente, se advierte lo siguiente:

- 1. Presentación de la queja.** El veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, el actor denunció ante el Instituto local a Ana Patricia Peralta de la Peña, en su calidad de presidenta del ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, por la supuesta comisión de conductas consistentes en cobertura informativa, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.
- 2. Incompetencia.** El veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, el Instituto local declaró la incompetencia y remitió el escrito de queja a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral⁴.
- 3. Determinación de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE.** El diecisiete de enero de dos mil veinticuatro⁵, en atención al oficio INE/UTD/DRN/18183/2023, se hizo del conocimiento que el encargado de analizar y resolver la queja del actor era el Instituto local.

⁴ En adelante INE.

⁵ En adelante las fechas corresponderán a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa en diverso sentido.

4. Radicación del procedimiento ordinario sancionador. El dieciocho de enero se registró el escrito de queja con la clave IEQROO/POS/022/2024, por la supuesta comisión de conductas consistentes en cobertura informativa indebida de la presidenta municipal.

5. En la misma fecha, se llevó a cabo la inspección ocular de los enlaces aportados por el actor en el escrito de queja mencionado; levantando el acta circunstanciada correspondiente.

6. Desechamiento. El veinticinco de enero, la Comisión de Quejas aprobó el acuerdo IEQROO/CQyD/A-005/2024, por medio del cual se determinó desechar el escrito de queja.

7. Demanda local. El treinta de enero, el actor presentó, ante el Instituto local, escrito de recurso de apelación contra el acuerdo precisado en el punto que antecede.

8. Tal medio de impugnación fue radicado con la clave RAP/017/2024 del índice del Tribunal local.

9. Sentencia del Tribunal local. El ocho de febrero, el Tribunal local determinó confirmar el acuerdo IEQROO/CQyD/A-005-2024 de la Comisión de Quejas y Denuncias del IEQROO por el que desechó la queja presentada por el actor.

10. Impugnación de la sentencia. El doce de febrero, el actor promovió juicio electoral ante la Sala Regional Xalapa, contra la sentencia recaída en el recurso de apelación RAP/017/2024.

11. Tal medio de impugnación fue radicado con la clave SX-JE-22/2024.



12. **Sentencia de la Sala Regional Xalapa.** El veintisiete de febrero, esta Sala Regional dictó sentencia dentro del expediente SX-JE-22/2024, en la cual se revocó la sentencia emitida por el Tribunal local, así como la determinación adoptada por la Comisión de Quejas y Denuncias.

13. **Acuerdo IEQROO/CG/A-070/2024.** El dieciséis de marzo, el Consejo General del Instituto local, en cumplimiento a la sentencia referida en el punto anterior, determinó desechar la denuncia del expediente IEQROO/POS/022/2024.

14. **Recurso de apelación.** El veinte de marzo, el actor presentó ante el Instituto local un recurso de apelación para controvertiendo el acuerdo IEQROO/CG/A-70/2024; registrado con la clave RAP/057/2024.

15. **Sentencia impugnada.** El dos de abril, el Tribunal local determinó confirmar el acuerdo IEQROO/CG/A-70/2024 del Consejo General del Instituto local, por el que desechó el escrito de queja registrado con el número de expediente IEQROO/POS/022/2024, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia SX-JE-22/2024 de esta Sala Regional.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

16. **Demanda.** El siete de abril, el actor presentó escrito de demanda ante el Tribunal local, a fin de controvertir la sentencia de dos de abril emitida por el Tribunal local.

17. **Recepción y turno.** El doce de abril se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Regional la demanda y sus anexos que remitió la autoridad responsable. En la misma fecha, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó formar el expediente **SX-JE-56/2024** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Enrique Figueroa Ávila, para los efectos legales conducentes.

18. Radicación y admisión. El diecisiete de abril, el magistrado instructor radicó el presente juicio y admitió el escrito de demanda del presente medio de impugnación.

19. Cierre de instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor declaró el cierre de instrucción, a fin de dictar la resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

20. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente asunto, por al tratarse de un juicio electoral mediante el cual se controvierte una sentencia del Tribunal Electoral de Quintana Roo que confirmó el acuerdo del Instituto local que desechó el escrito de queja del actor en el procedimiento ordinario sancionador, relacionada con la presunta comisión de conductas atribuidas a la presidenta municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, consistentes en cobertura informativa, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos; y, por territorio, puesto que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal. Y por geografía política, porque dicha entidad federativa forma parte de esta circunscripción.

21. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, apartados primero y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 166, fracción X, 173, párrafo primero y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial



de la Federación; 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁶.

22. Cabe mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los “Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación” en los cuales se razona que el dinamismo propio de la materia ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral.⁷

18. Así, para esos casos, dichos lineamientos inicialmente ordenaban formar Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación se indica que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General de Medios.⁸

19. Además, la Sala Superior de este Tribunal Electoral, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral de clave SUP-JRC-158/2018, abandonó diversos criterios históricamente adoptados, así como la ratificación de jurisprudencia SUP-RDJ-1/2015, para establecer que, cuando se impugne la resolución que emita un Tribunal local relacionado con algún procedimiento administrativo sancionador estatal, no es

⁶ En adelante Ley General de Medios.

⁷ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, modificados el doce de noviembre de dos mil catorce, así como el catorce de febrero de dos mil diecisiete, y la última modificación emitida el veintitrés de junio de dos mil veintitrés.

⁸ Robustece lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia 1/2012 de rubro: “**ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO**”; consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 12 y 13, así como, en el enlace de internet <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

procedente conocerlo a través del juicio de revisión constitucional electoral.⁹

20. Por ende, con la finalidad de dar congruencia al nuevo sistema de distribución de competencias en la sustanciación y resolución de los procedimientos sancionadores locales, se consideró que el juicio electoral es la vía idónea para conocer de esas determinaciones, con independencia de que se esté en presencia de una determinación de un Tribunal local como primera instancia o no.

21. De ahí que, como en el presente caso la controversia primigenia se relaciona con el acuerdo dictado por la Consejo General del Instituto local en el que desechó el escrito de queja del procedimiento ordinario sancionador presentado por el actor y, en consecuencia, el Tribunal local confirmó a través de un recurso de apelación, se considera que la vía idónea para conocer de la presente controversia es la del juicio electoral.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

23. La demanda satisface los requisitos de procedencia del juicio ciudadano previstos en los artículos 7, párrafo 1, 8, párrafo 1, 9, párrafo 1, 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

24. Forma. El juicio se presentó por escrito ante la autoridad responsable; se hace constar el nombre y firma autógrafa del actor, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable del mismo; se

⁹ Jurisprudencia 35/2016, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 33, agosto de 2016, Tomo II, página 601 y 36/2016, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 42 y 43. Así como en la página de internet de este Tribunal Electoral http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-56/2024

mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los conceptos de agravio y los preceptos presuntamente violados.

25. **Oportunidad.** El medio de impugnación fue presentado dentro del plazo de cuatro días que establece la ley para tal efecto, toda vez que la sentencia controvertida fue emitida el dos de abril, y notificada a la parte actora el mismo día,¹⁰ por lo que, si la demanda se presentó el seis siguiente, es notorio que su presentación fue oportuna.

26. **Legitimación y personería.** El escrito de demanda fue presentado por el Partido de la Revolución Democrática a través de quien se ostenta como presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva de Quintana Roo.

27. De conformidad con el artículo 13, apartado 1, inciso a), fracciones I y II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que, tratándose de la presentación de los medios de impugnación, corresponde a los partidos políticos a través de sus representaciones legítimas registradas formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando este haya dictado el acto o resolución que se combate, también tendrán representación los miembros de los comités nacionales, estatales, distritales, municipales, o sus equivalentes, según corresponda, en este caso, deberán acreditar su personería con el nombramiento hecho de acuerdo a los estatutos del partido.

28. Ahora bien, de acuerdo con lo previsto en el artículo 48, apartado B, fracción IV del estatuto del PRD, la presidencia estatal puede representar legalmente al partido cuando así lo determine la Dirección Nacional Ejecutiva, es decir, para poder representar legalmente al partido es

¹⁰ Como se constata de las constancias de notificación a fojas 569 del Cuaderno Accesorio Único del expediente en que se actúa.

necesario que exista una determinación por parte del citado órgano nacional.

29. A pesar de dicha disposición estatutaria, el ahora promovente, no exhibió el documento que acreditara fehacientemente que tuviera la representación legal del citado partido, en los términos citados.

30. Incluso, de las constancias remitidas por la autoridad responsable no se advirtió documento alguno donde se desprendiera su personería como representante del partido político.

31. No obstante, aun cuando no se cuente con el documento que acredite su personería, **al ser la persona que inicialmente presentó la queja** ante la Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo, por lo que tiene la legitimación para controvertir la determinación final.

32. Lo anterior conforme a lo establecido en la jurisprudencia **15/2009** de rubro: ***“PERSONERÍA. SE RECONOCE AL REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO ACREDITADO ANTE UN ÓRGANO DESCONCENTRADO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES RELACIONADAS CON LA QUEJA QUE INTERPUSO”*** y la tesis **CXII/2001** de rubro: ***“PERSONERÍA EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. NO CABE OBJETARLA SI SE TRATA DE LA MISMA PERSONA QUE ACTUÓ EN LA INSTANCIA PREVIA”***, ambas de la Sala Superior.

33. Por ende, de una interpretación funcional al artículo 13, apartado 1, inciso a), fracciones I y II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a fin de tener un mayor acceso a la justicia en pro de lo previsto en el artículo 17 de la Constitución federal, es que se tiene por cumplido el requisito de legitimación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-56/2024

34. Aunado a lo anterior, su personería es reconocida en el informe circunstanciado por el Tribunal local al rendir su informe circunstanciado.

35. **Interés jurídico.** Se cumple con el requisito, ya que el PRD fue quien promovió el juicio local cuya resolución controvertida afirma le genera diversos agravios, así como la solicitud de las medidas cautelares negadas, lo cual es suficiente para tener por colmado el requisito en análisis.

36. **Definitividad y firmeza.** Se satisface el requisito, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal, de conformidad con el artículo 48 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Quintana Roo.

37. En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedencia, esta Sala Regional realizará el estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Pretensión, síntesis de agravios y metodología de estudio

38. La pretensión del actor consiste en que esta Sala Regional revoque el acto impugnado y, a su vez, el Consejo General del Instituto local admita su queja y la sustancia mediante un procedimiento especial sancionador, a fin de que se declaren acreditadas las conductas denunciadas.

39. Su causa de pedir la hace depender de los temas de agravio siguientes:

- a) Vía incorrecta;
- b) Falta de exhaustividad;

40. El método para analizar los agravios se hará en el orden propuesto con la precisión de que **inciso b)** se estudiará en dos **apartados, A y B**, en

el entendido de que tal método de estudio no genera perjuicio alguno a la parte actora, de conformidad con la jurisprudencia **04/2000** de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”¹¹**, no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo decisivo es su estudio integral.

CUARTO. Estudio de fondo

a) Vía incorrecta

I. Agravio

41. En esencia, el actor refiere que fue incorrecto que el Instituto local tramitara su queja a través de un procedimiento ordinario sancionador y no así, especial sancionador, ya que las conductas denunciadas sí impactan en el actual proceso electoral, ya que la denunciada actualmente se postuló para un cargo de elección popular.

II. Determinación de esta Sala Regional

42. El agravio se califica como **inoperante**, porque los argumentos hechos valer ante esta autoridad son coincidentes con su demanda local, sin que se advierta que controvierte de manera frontal las consideraciones del Tribunal local.

III. Justificación

43. Del análisis de la demanda se advierte que el actor omite plantear nuevos argumentos para combatir los razonamientos y fundamentos de la responsable, pues se limita a reiterar lo que expuso en su demanda presentada en la instancia local.

¹¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como, <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



44. Lo anterior, como se muestra a continuación:

DEMANDA FEDERAL	DEMANDA LOCAL
<p>En primer lugar, me causa agravio el hecho de que la autoridad responsable, indebidamente, tramitara el presente juicio como Procedimiento Ordinario Sancionador y no como Procedimiento Especial Sancionador, como correspondía. Ello, en consecuencia, implica que fue incorrecto que la autoridad responsable emitiera la resolución correspondiente, pues carecía de competencia para ello.</p> <p>MARCO NORMATIVO</p> <p>Tanto en el orden Federal como el Local, el régimen sancionador en materia electoral se compone por dos procedimientos distintos: el Procedimiento Ordinario Sancionador y el Procedimiento Especial Sancionador.</p> <p>Las diferencias entre estos dos tipos de procedimientos sancionadores devienen, en primer lugar, de las conductas que pueden denunciarse y que surtan la procedencia de cada uno de ellos. Sobre esta línea, otra diferencia importante la constituyen los plazos y etapas para el desahogo de cada uno de estos tipos de procedimientos, así como el papel de las autoridades electorales en su desarrollo.</p> <p>En el orden Federal, las conductas que pueden dar motivo para la presentación de una queja o denuncia para el desahogo de un Procedimiento Sancionador Ordinario serán todas aquellas que se encuentren tipificadas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y que sean distintas a las señaladas en el artículo 470 del propio ordenamiento, dado que en este precepto se establecen las conductas que pueden denunciarse mediante queja o denuncia que deba desahogarse en un Procedimiento Especial Sancionador.</p> <p>Así, el artículo 470, numeral 1, fracción a), de la ley en cita indica que se instruirá Procedimiento Especial Sancionador en contra de las conductas que violen lo establecido "en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución", disposición que prohíbe la promoción personalizada de cualquier servidor público. Tal precepto es congruente con la naturaleza de la promoción personalizada, pues - como se explicará más adelante - el elemento temporal de la misma implica que esta tenga repercusión en el proceso electoral respectivo, circunstancia que, al mismo tiempo, justifica la tramitación del Procedimiento Especial Sancionador.</p>	<p>Como Procedimiento Especial Sancionador, como correspondía. Ello, en consecuencia, implica que fue incorrecto que la autoridad responsable emitiera la resolución correspondiente, pues carecía de competencia para ello.</p> <p>MARCO NORMATIVO</p> <p>Tanto en el orden Federal como el Local, el régimen sancionador en materia electoral se compone por dos procedimientos distintos: el Procedimiento Ordinario Sancionador y el Procedimiento Especial Sancionador.</p> <p>Las diferencias entre estos dos tipos de procedimientos sancionadores devienen, en primer lugar, de las conductas que pueden denunciarse y que surtan la procedencia de cada uno de ellos. Sobre esta línea, otra diferencia importante la constituyen los plazos y etapas para el desahogo de cada uno de estos tipos de procedimientos, así como el papel de las autoridades electorales en su desarrollo.</p> <p>En el orden Federal, las conductas que pueden dar motivo para la presentación de una queja o denuncia para el desahogo de un Procedimiento Sancionador Ordinario serán todas aquellas que se encuentren tipificadas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y que sean distintas a las señaladas en el artículo 470 del propio ordenamiento, dado que en este precepto se queja o denuncia que deba desahogarse en un Procedimiento Especial Sancionador.</p> <p>Así, el artículo 470, numeral 1, fracción a), de la ley en cita indica que se instruirá Procedimiento Especial Sancionador en contra de las conductas que violen lo establecido "en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución", disposición que prohíbe la promoción personalizada de cualquier servidor público. Tal precepto es congruente con la naturaleza de la promoción personalizada, pues - como se explicará más adelante - el elemento temporal de la misma implica que esta tenga repercusión en el proceso electoral respectivo, circunstancia que, al mismo tiempo, justifica la tramitación del Procedimiento Especial Sancionador.</p>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

DEMANDA FEDERAL	DEMANDA LOCAL
<p>De esta forma, las conductas desechadas a través del Procedimiento Ordinario Sancionados(sic), resultan distintas y residuales a las correspondientes al Procedimiento Especial Sancionador, dado que este último se caracteriza por ser un procedimiento de carácter sumario en el contexto de un proceso electoral lo que justifica destinar ciertas conductas a su ámbito.</p> <p>En tal sentido, la Sala Superior ha establecido una regla general en el sentido de que todo <u>hecho o conducta que tenga repercusión en el proceso electoral</u> – y por la cual se hubiese presentado queja o denuncia – debe ser conocida y resuelta a través del Procedimiento Especial Sancionador.</p> <p>En el orden Local permea la misma lógica según la cual se distinguen los procedimientos bajo examen. En efecto, el artículo 425 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo establece que “Solo dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva por conducto de la Dirección Jurídica del Instituto Estatal, instruirá el Procedimiento Especial Sancionador”, el cual resulta procedente cuando se denuncia la comisión de conductas que “I. Violan lo establecido en los párrafos séptimo y octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal”, esto es, la comisión promoción personalizada por parte de las personas servidoras públicas.</p> <p>Por ello, es válido afirmar que también en el orden Local, la procedencia del Procedimiento Especial Sancionador se determina de acuerdo con su impacto en el proceso electoral respectivo y en función de determinadas conductas cuya investigación y sanción se restringe a dicha vía.</p> <p>Además, en el orden local la diferencia también trasciende a la autoridad resolutora de cada tipo de procedimiento. En efecto, de conformidad con el artículo 157 de la Ley de Instituciones Local, la Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo es la encargada de recibir y sustanciar el Procedimiento Especial Sancionador, mientras que, según el artículo 220 de la propia Ley, el Tribunal Electoral de este Estado tiene la atribución de resolverlo. En cambio, para la resolución del Procedimiento Ordinario Sancionado es competente el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo y por eso se impugna mediante un recurso de apelación.</p> <p>CASO CONCRETO.</p> <p>En la especie, el Instituto Electoral de Quintana Roo indebidamente tramito(sic) y emitió la resolución impugnada en el marco de un Procedimiento Ordinario Sancionador, cuando</p>	<p>De esta forma, las conductas desechadas a través del Procedimiento Ordinario Sancionados resultan distintas y residuales a las correspondientes al Procedimiento Especial Sancionador, dado que este último se caracteriza por ser un procedimiento de carácter sumario en el contexto de un proceso electoral lo que justifica destinar ciertas conductas a su ámbito.</p> <p>(...)</p> <p>Por ello, es válido afirmar que también en el orden Local, la procedencia del Procedimiento Especial Sancionador se determina de acuerdo con su impacto en el proceso electoral respectivo y en función de determinadas conductas cuya investigación y sanción se restringe a dicha vía.</p> <p>Además, en el orden local la diferencia también trasciende a la autoridad resolutora de cada tipo de procedimiento. En efecto, de conformidad con el artículo 157 de la Ley de Instituciones Local, la Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo es la encargada de recibir y sustanciar el Procedimiento Especial Sancionador, mientras que, según el artículo 220 de la propia Ley, el Tribunal Electoral de este Estado tiene la atribución de resolverlo. En cambio, para la resolución del Procedimiento Ordinario Sancionado es competente el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.</p>

DEMANDA FEDERAL	DEMANDA LOCAL
<p>correspondía una tramitación en la vía del Procedimiento Especial Sancionador.</p> <p>En el segundo considerando del ato impugnado la autoridad responsable fundó(sic) la procedencia del Procedimiento Ordinario Sancionador, de manera genérica de acuerdo con los artículos 410, 415 y 422 de la Ley Electoral Local, que dispone que este se instaurará este tipo de procedimiento para el conocimiento de faltas y aplicación de sanciones por infracciones a que se refiere la propia Ley.</p> <p>Así omitió por entero justificar si la conducta específica encuadraba en los supuestos de procedencia de un procedimiento de este tipo, y si esta tiene repercusión o no en el proceso electoral en curso, lo cual justificaría la tramitación a través del Procedimiento Especial Sancionador.</p> <p>La base argumental implícita de lo determinado por la autoridad responsable se sostiene en dos premisas falsas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Que, dado que el artículo 410 de la Ley Electoral Local dispone que el Procedimiento Ordinario Sancionador se instaura para el conocimiento de faltas por infracciones a que se refiere la propia Ley, este es procedente para perseguir todas las faltas señaladas en tal instrumento normativo, sin distinción. 2. Que debe de manera estrictamente literal el artículo 425 de la Ley Local, que establece que "Solo dentro de los procesos electorales la Secretaría Ejecutiva por conducto de la Dirección Jurídica del instituto Estatal, instruirá el Procedimiento Especial". <p>La primera premisa resulta falsa pues – como se argumentó en el apartado previo – las conductas sancionables en el Procedimiento Ordinario Sancionador resultan residuales a las expresamente reservadas en su estudio a través del Procedimiento Especial Sancionador. De esta forma, para determinar la procedencia del Procedimiento Ordinario Sancionador es necesaria una interpretación sistemática de la Ley Electoral Local y no una lectura aislada del artículo 410 de la Ley de Instituciones Local, como lo hizo la autoridad responsable.</p> <p>En el caso, tanto en el orden federal como en el local, la promoción personalizada de personas</p>	<p>CASO CONCRETO.</p> <p>(...)</p> <p>La base argumental implícita de lo determinado por la autoridad responsable se sostiene en DOS PREMISAS FALSAS:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Que, dado que el artículo 410 de la Ley (...) dispone que el Procedimiento Ordinario Sancionador se instaura para el conocimiento de faltas por infracciones a que se refiere la propia Ley, este es procedente para perseguir todas las faltas señaladas en tal instrumento normativo, sin distinción. 2. Que debe de manera estrictamente literal el artículo 425 de la Ley(...) que establece que "Solo dentro de los procesos electorales la Secretaría Ejecutiva por conducto de la Dirección Jurídica del instituto Estatal, instruirá el Procedimiento Especial". <p>La primera premisa resulta falsa pues – como se argumentó en el apartado previo – las conductas sancionables en el Procedimiento Ordinario Sancionador resultan residuales a las expresamente reservadas en su estudio a través del Procedimiento Especial Sancionador. De esta</p>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-56/2024

DEMANDA FEDERAL	DEMANDA LOCAL
<p>servidoras públicas a través de la COBERTURA INFORMATIVA INDEBIDA, es una conducta que debe estudiarse en el Procedimiento Especial Sancionador, así como expresamente lo establece el artículo 425 de la Ley Electoral Local, que indica que el Procedimiento Especial Sancionador debe instaurarse contra actos que I. Violen lo establecido en los párrafos séptimo y octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal”, esto es, la comisión promoción personalizada por parte de las personas servidoras públicas.</p> <p>La lógica de lo anterior reside en que la promoción personalizada se acredita a la luz de un elemento temporal, según el cual sus efectos deben darse en el contexto o próximo a un proceso electoral pues, de acreditarse, trastocaría la equidad en dicho proceso electivo.</p> <p>Por otro lado, la segunda premisa resulta incorrecta en función de que el artículo 425 de la Ley Electoral Local no debe interpretarse de manera estrictamente literal y temporal, sino de manera teológica y material.</p> <p>En efecto, el hecho de que el artículo en comento establezca que “Sólo dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva por conducto de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo, instruirá el Procedimiento Especial” no significa que todas las denuncias que se den en el lapso de un procedimiento electoral necesariamente correspondan a Procedimiento Especial Sancionador, y las que no Procedimiento Ordinario Sancionador.</p> <p>La referencia al proceso electoral efectuada en el artículo analizado tiene su justificación en el que el Procedimiento Especial Sancionador, por su carácter sumario y veloz, es la vía adecuada para sustanciar las quejas contra conductas que pueden incidir en un proceso electoral. Así, si una conducta materialmente es susceptible de incidir en el proceso electoral, la vía adecuada es la del Procedimiento Especial Sancionador, inclusive si se realiza tiempo antes del inicio formal del procedimiento electoral siempre que existan razones y proximidad suficiente para que pueda incidir en éste.</p> <p>Tal criterio ha sido sustentado por la Sala Superior en la Jurisprudencia 9/2022, de título “PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE TRAMITAR POR ESTA VÍA LAS QUEJAS O DENUNCIAS QUE SE PRESENTEN DURANTE EL CURSO DE UN PROCESO ELECTORAL Y,</p>	<p>forma, para determinar la procedencia del Procedimiento Ordinario Sancionador es necesaria una interpretación sistemática de la Ley Electoral Local y no una lectura aislada del artículo 410 de la Ley (...), como lo hizo la autoridad responsable.</p> <p>En el caso, tanto en el orden federal como en el local, (...), es una conducta que debe estudiarse en el Procedimiento Especial Sancionador, así como expresamente lo establece el artículo 425 de la Ley Electoral Local, que indica que el Procedimiento Especial Sancionador debe instaurarse contra actos que I. Violen lo establecido en los párrafos séptimo y octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal” esto es, la comisión promoción personalizada por parte de las personas servidoras públicas.</p> <p>Por otro lado, la segunda premisa resulta incorrecta en función de que el artículo 425 de la Ley Electoral Local no debe interpretarse de manera estrictamente literal y temporal, sino de manera teológica y material.</p> <p>En efecto, el hecho de que el artículo en comento establezca que “Sólo dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva por conducto de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo, instruirá el Procedimiento Especial” no significa que todas las denuncias que se den en el lapso de un procedimiento electoral necesariamente correspondan a Procedimiento Especial Sancionador, y las que no Procedimiento Ordinario Sancionador.</p> <p>(...)</p> <p>La referencia al proceso electoral efectuada en el artículo analizado,(...) tiene su justificación en el que el Procedimiento Especial Sancionador, por su carácter sumario y veloz, es la vía adecuada para sustanciar las quejas contra conductas que pueden incidir en un proceso electoral. Así, si una conducta materialmente es susceptible de incidir en el proceso electoral, la vía adecuada es la del Procedimiento Especial Sancionador, inclusive si se realiza tiempo antes del inicio formal del procedimiento electoral siempre que existan</p>

DEMANDA FEDERAL	DEMANDA LOCAL
<p>POR EXCEPCIÓN, EN LA ORDINARIA (LEGISLACIÓN NACIONAL Y SIMILARES)”, pues en su cuerpo indica que, inclusive durante el lapso de un proceso electoral, la autoridad podrá sustanciar las quejas “en la vía ordinaria cuando la conducta denunciada no incida directa o indirectamente en el proceso comicial en desarrollo”. Con ello, es claro que el criterio para la elección de vía no obedece únicamente a la verificación de determinada fecha sino a un examen preliminar sobre la incidencia en el proceso electoral en cuestión.</p> <p>Además, reconoce la regulación de dos tipos de procedimientos sancionadores, el especial, para conocer de conductas realizadas con incidencia en el proceso electoral y el ordinario, para aquellas que no incidan con los procesos comiciales, así “cuando las infracciones ocurren en el curso del procedimiento electoral pero no se relaciones directa o indirectamente con los comicios pueden tramitarse en el procedimiento ordinario sancionador, dado que la premura y celeridad para sustanciar y resolver en la vía especial que la caracterizan se atenúan para el caso del procedimiento ordinario, de ahí que las investigaciones pueden llevarse en plazo más amplios”.</p> <p>En este mismo sentido, el criterio teleológico material para determinar el impacto en el proceso electoral no solo debe tomarse en cuenta para la determinación de la vía, sino para la calificativa que se realice del elemento temporal de la promoción personalizada, según lo ha desglosado la Sala Superior. No obstante, en este punto, la autoridad responsable adopta un criterio para la determinación de la vía (el estrictamente literal), según el cual juzgó que corresponde el Procedimiento Ordinario Sancionador, pero otro para la calificativa de la actualización del elemento temporal de la promoción personalizada, pues juzgó que no se cumplió aun cuando la conducta no se realizó en el marco temporal del proceso electoral local ordinario, pues podía influir en esto. Ello evidencia una contradicción y, al mismo tiempo, falta de congruencia interna, tal y como lo razona en los párrafos 108, 109 y 110, de su sentencia que dispone:</p> <p style="text-align: center;">(...)</p> <p>Es decir el PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, partió de una falsa premisa cuando dice: lo incorrecto de su planteamiento resulta porque, en el caso particular, de autos del expediente, se advierte la secuela procesal atendida por la autoridad instructora, así tal y como se precisó en el</p>	<p>razones y proximidad suficiente para que pueda incidir en éste.</p> <p>Tal criterio ha sido sustentado por la Sala Superior en la Jurisprudencia 9/2022, de título “PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE TRAMITAR POR ESTA VÍA LAS QUEJAS O DENUNCIAS QUE SE PRESENTEN DURANTE EL CURSO DE UN PROCESO ELECTORAL Y, POR EXCEPCIÓN, EN LA ORDINARIA (LEGISLACIÓN NACIONAL Y SIMILARES)”, pues en su cuerpo indica que, inclusive durante el lapso de un proceso electoral, la autoridad podrá sustanciar las quejas “en la vía ordinaria cuando la conducta denunciada no incida directa o indirectamente en el proceso comicial en desarrollo”. Con ello, es claro que el criterio para la elección de vía no obedece únicamente a la verificación de determinada fecha sino a un examen preliminar sobre la incidencia en el proceso electoral en cuestión.</p> <p>Además, reconoce la regulación de dos tipos de procedimientos sancionadores, el especial, para conocer de conductas realizadas con incidencia en el proceso electoral y el ordinario, para aquellas que no incidan con los procesos comiciales, así “cuando las infracciones ocurren en el curso del procedimiento electoral pero no se relaciones directa o indirectamente con los comicios pueden tramitarse en el procedimiento ordinario sancionador, dado que la premura y celeridad para sustanciar y resolver en la vía especial que la caracterizan se atenúan para el caso del procedimiento ordinario, de ahí que las investigaciones pueden llevarse en plazo más amplios”.</p> <p>En este mismo sentido, el criterio teleológico material para determinar el impacto en el proceso electoral no solo debe tomarse en cuenta para la determinación de la vía, sino para la calificativa que se realice del elemento temporal de la promoción personalizada, según lo ha desglosado la Sala Superior. No obstante, en este punto, la autoridad responsable adopta un criterio para la determinación de la vía (el estrictamente literal), según el cual juzgó que corresponde el Procedimiento Ordinario Sancionador, pero otro para la calificativa de la actualización del elemento “temporal” (...)</p>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
XALAPA

DEMANDA FEDERAL	DEMANDA LOCAL
<p>antecedente, se observa que la queja primigenia fue presentada por el PRD el veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés; es decir, previo al inicio del proceso electoral local en curso, ya que evidentemente no atendió el agravio expuesto, lo que se planteo fue la conducta denunciada si tiene una influencia en el proceso electoral ya sea la COBERTURA INFORMATIVA INDEBIDA, publica ENCUESTAS que tienen como beneficiaria directa a la C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, presidenta municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, por lo tanto es claro y evidente que el hecho denunciado, si tiene una repercusión en el proceso electoral, tan es así que la servidora denunciada, el seis de diciembre de 2024, se registró en el proceso interno de morena para competir por la candidatura a la presidencia municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, según declaró ante el Instituto Nacional Electoral, gastos de precampaña, tercero el día siete de marzo de 2023, fue registrada como candidata a la presidencia municipal de Benito Juárez; Quintana Roo, ante el instituto electoral de Quintana Roo, por la coalición seguimos haciendo historia en Quintana Roo, estos son HECHOS PÚBLICOS Y NOTORIOS, lo que confirma el impacto o repercusión de la conducta denunciada.</p> <p>Así, al quedar demostrado que la vía correcta era la del Procedimiento Especial Sancionador y no la del Procedimiento Ordinario Sancionador, la autoridad competente para resolver no era el órgano administrativo electoral, sino el órgano jurisdiccional: el Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo, según lo establece el artículo 220 de la Ley de Instituciones Locales, luego entonces al conformar el acto impugnado en la sentencia combatida, se actualiza el agravio de que la conducta denunciada es materia de un procedimiento especial sancionador, y no de un procedimiento ordinario sancionador, dando como resultado que el acto de origen emitido por el consejo general del instituto electoral de Quintana Roo, sea nulo y su confirmación por parte de la autoridad responsables también es nulo al validar un acto nulo.</p> <p>Esta circunstancia implica que deviene nulo el acto impugnado, pues es criterio de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación que "un acto o resolución dictados por autoridad incompetente no podrá producir efecto alguno en la esfera jurídica de los gobernados, al estar afectado de ilegalidad, debiendo por ellos anularse en su integridad".</p> <p>Ello, pues la competencia es la aptitud potestad asignada legalmente a un órgano de autoridad</p>	

DEMANDA FEDERAL	DEMANDA LOCAL
<p>para actuar con plena validez en determinado sentido, es decir, el conjunto de facultades otorgadas por la ley a las autoridades para que su actuación se vea comprendida dentro de esa esfera de atribuciones, aspecto que encuentran su fundamento en el artículo 16 de la Constitución Federal, pues este numeral se refiere a la competencia y límites fijados por la actuación de los órganos del Estado frente a los particulares, como una garantía constitucional consagrada a favor de éstos. Así, si un acto o resolución se emite sin competencia, es evidente que debe anularse, sin que valga el que antes se haya tramitado de esa misma manera, porque en todo caso también habría resultado incorrecto el que se tramitará de esa manera sin que ellos haya sido materia de la impugnación en el paso como lo es ahora (con los argumentos planteados), por lo que debe realizarse un pronunciamiento con base en los precedentes federales al respecto y sin considerar las malas prácticas procesales de la responsable.</p>	<p>Esta circunstancia implica que deviene nulo el acto impugnado, pues es criterio de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación que "un acto o resolución dictados por autoridad incompetente no podrá producir efecto alguno en la esfera jurídica de los gobernados, al estar afectado de ilegalidad, debiendo por ellos anularse en su integridad".</p> <p>Ello, pues la competencia es la aptitud potestad asignada legalmente a un órgano de autoridad para actuar con plena validez en determinado sentido, es decir, el conjunto de facultades otorgadas por la ley a las autoridades para que su actuación se vea comprendida dentro de esa esfera de atribuciones, aspecto que encuentran su fundamento en el artículo 16 de la Constitución Federal, pues este numeral se refiere a la competencia y límites fijados por la actuación de los órganos del Estado frente a los particulares, como una garantía constitucional consagrada a favor de éstos.</p> <p>Así, si un acto o resolución se emite sin competencia, es evidente que debe anularse</p>

45. De lo anterior, en esencia, el actor afirma que era procedente sustanciar su queja mediante un procedimiento especial sancionador, porque las conductas denunciadas consistentes en la promoción personalizada de cualquier servidor público trastocaban lo previsto en el artículo 134 de la Constitución Federal.

46. Así, el elemento temporal se actualizaba en el caso ya que las conductas repercutían en el proceso electoral, razón por la cual se debía tramitar mediante un procedimiento sumario como lo es el especial sancionador.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-56/2024

47. Asimismo, señala que la vía trasciende a la autoridad resolutora, ya que, en el procedimiento especial sancionador, la Dirección Jurídica del Instituto local es la encargada de recibir y sustanciarlo, en tanto que, es atribución del Tribunal local, resolverlo.

48. En cambio, en el procedimiento ordinario sancionador, es el propio Consejo el competente para sustanciarlo y resolverlo.

49. Aunado a lo anterior, refiere que, el Instituto local fundamentó y motivó su actuar en dos premisas falsas, ya que para determinar la procedencia del procedimiento ordinario sancionador era necesaria una interpretación sistemática del artículo 410 de la Ley de Instituciones; en tanto que, a nivel federal y local, la promoción personalizada de servidores públicos a través de la indebida cobertura informativa es una conducta que debe estudiarse mediante un procedimiento especial.

50. Asimismo, refiere que la segunda premisa también es incorrecta, porque el artículo 425 de la Ley Electoral Local no debe interpretarse de manera estrictamente literal y temporal, sino de manera teológica y material.

51. En consecuencia, afirma que la vía adecuada era el procedimiento especial sancionador, inclusive si se realiza tiempo antes del inicio formal del procedimiento electoral siempre que existan razones y proximidad suficiente para que pueda incidir en éste.

52. Cabe señalar que en la demanda presentada ante esta instancia, el actor reitera que las conductas atribuibles a la denunciada sí tienen una repercusión en el proceso electoral tan es así que la servidora denunciada, el seis de diciembre de dos mil veintitrés, se registró en el proceso interno de MORENA para competir por la candidatura a la presidencia municipal

de Benito Juárez, Quintana Roo; fue registrada como candidata a la presidencia municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, por la coalición seguimos haciendo historia en Quintana Roo, estos son hechos públicos y notorios, lo que confirma el impacto o repercusión de la conducta denunciada.

53. En esta tesitura, afirma que de sus manifestaciones se acreditaba que debió sustanciarse su queja mediante un procedimiento especial sancionador, razón por la cual la autoridad competente para resolver era el propio Tribunal local. En consecuencia, refiere que era nula la determinación del Consejo General, al no ser la autoridad que debería resolver.

54. Sin embargo, las razones que emitió el Tribunal local para calificar dicho agravio como infundado consistieron en lo siguiente:

55. En el apartado *“Temas: Vulneración al Debido proceso: Equivocación de la vía e incompetencia de la autoridad responsable”*, la autoridad responsable estudio el agravio relativo a la supuesta vulneración al debido proceso, en primer término, porque las quejas debieron ser sustanciadas a través de la vía PES y no POS, en tanto que, el Consejo General no tenía competencia para pronunciarse sobre el desechamiento de la queja.

56. Al respecto, la autoridad responsable determinó que el agravio resultaba infundado, esencialmente por dos razones, la primera de ellas, porque en el caso particular la secuela procesal atendida por la autoridad instructora fue presentada por el PRD el veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, esto fue previo al inicio del proceso electoral local en curso.



57. Aunado a ello, el Instituto local, a través de la Dirección Jurídica, previno al actor a fin de que, en un plazo de tres días, subsanara la omisión de firmar el escrito de queja, de conformidad con el artículo 416, de la Ley Electoral Local, así como el 70 del Reglamento.

58. Por otro lado, el veintiocho de noviembre pasado, la instructora determinó que las conductas eran competencia de la UTF, misma que se declaró incompetente.

59. La segunda razón para determinar infundado el agravio por parte del Tribunal local, consistió en que esta Sala Regional al resolver el juicio electoral SX-JE-22/2024, determinó revocar el tanto la determinación local como del Instituto local, al determinar que la autoridad competente para desechar la queja del actor no era la Comisión de Quejas, sino el Consejo General del propio Instituto.

60. En consecuencia, se revocó el acuerdo primigenio de la Comisión de Quejas a fin de que fuera el órgano competente quien se pronunciara, y en caso de declarar procedente la queja, debía llevarse a cabo en la vía del procedimiento especial sancionador.

61. En esa tesitura, fue la razón por la cual el Consejo General del Instituto local resultó competente para conocer sobre la queja y determinar su desechamiento.

62. De lo anterior, a consideración de esta Sala Regional, el actor no controvierte las razones que el Tribunal local emitió para declarar infundado su agravio, ya que reitera que la temporalidad de la presentación de la queja debe ser analizada desde una perspectiva distinta, es decir, sobre su influencia en el proceso electoral, sin argüir mayores razones para desvirtuar la determinación impugnada.

63. Por estas razones, se considera que el agravio deviene inoperante, con fundamento en la Jurisprudencia: VII.1o.C. J/1 K (11a.), con el rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS QUE REITERAN TEXTUALMENTE LOS AGRAVIOS PLANTEADOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN, AL NO CONTROVERTIR LAS CONSIDERACIONES JURÍDICAS EN QUE SE SUSTENTA LA RESOLUCIÓN DE ALZADA QUE CONSTITUYE EL ACTO RECLAMADO”**¹².

64. De igual manera, resulta aplicable, por las razones esenciales de su contenido, la tesis XXVI/97 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **“AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD”**¹³.

b) Falta de exhaustividad

65. En primer término, cabe destacar que el principio de exhaustividad, de manera general, se traduce en que el juez debe estudiar todos los planteamientos de las partes y las pruebas aportadas o que se alleguen al expediente legalmente.

66. Lo anterior, con sustento en los criterios emitidos por la Sala Superior de este Tribunal en las jurisprudencias 12/2001 de rubro: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”**¹⁴; así como, 43/2002 de rubro: **“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”**¹⁵.

¹² Jurisprudencia: VII.1o.C. J/1 K (11a.), Tribunales Colegiados de Circuito. Undécima Época, Materias(s): Común, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 20, diciembre de 2022, Tomo III, página 2574.

¹³ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, página 34.

¹⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17; así como, en el enlace <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

¹⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51; así como, en el enlace <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



Apartado A

Falta de exhaustividad de no analizar el acuerdo INE/CG454/2023 emitido por el Consejo General del INE, así como el principio de equidad en la contienda

I. Agravio

67. El actor refiere que el Tribunal local incurrió en una falta de exhaustividad, ya que confirmó el acuerdo que desechó su queja sin pronunciarse sobre lo relativo al incumplimiento de analizar los hechos en concordancia con el acuerdo INE/CG454/2023 emitido por el Consejo General del INE, al únicamente mencionarlo en el párrafo 126, pero sin emitir un razonamiento.

68. Asimismo, señala que la autoridad responsable tenía la obligación de atender línea por línea cada una de las manifestaciones que hizo valer en su demanda, ello a partir de la jurisprudencia emitida por este Tribunal que refiere *“están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar”*.

69. En cuanto al principio de equidad en la contienda, el actor señala que el Tribunal local incurrió en una falta de exhaustividad al inobservar el excesivo abuso de propaganda gubernamental para difundir el nombre, alias e imagen de la servidora pública denunciada.

70. Además, refiere que la autoridad responsable dejó de pronunciarse respecto de la investigación relacionada con el cumplimiento de la

normativa electoral respecto a la elaboración de encuestas, lo cual es una potestad de la autoridad investigadora, de conformidad con el artículo 213 de la Ley General.

71. Por ello, afirma que el Tribunal local como garante de la constitucionalidad incurrió en una falta de exhaustividad al dejar de velar por la equidad en la contienda.

II. Consideraciones del Tribunal local

72. En el apartado de “*Temas: Violación al principio de Exhaustividad*”, el Tribunal local precisó que los agravios hechos valer por el apelante resultaban novedosos.

73. Ello, ya que había hecho valer la vulneración al principio de exhaustividad, en lo tocante al tema de las encuestas contenidas en las publicaciones que denunció, en el cual refirió que resultaba evidente la vulneración al acuerdo INE/CG454/2023, así como al principio de legalidad debido a que la autoridad debió fundar y motivar los actos de autoridad de manera adecuada y suficiente lo que, desde su perspectiva, no sucedió.

74. Así, precisa que el apelante afirmó que el Instituto local analizó los *links* de manera separada sin analizar el contexto e inobservó que se actualizaban las infracciones consistentes en la compra de tiempo en internet a través del pautaado en las redes sociales (*Facebook* y *YouTube*), así como las encuestas y la vulneración al principio del interés superior de la infancia, uso de programas sociales.

75. Sin embargo, tales temas constituían argumentos novedosos, ya que del análisis de su escrito de denuncia primigenia no se advertía que hubiera hecho valer como infracción dichas conductas en contra de la denunciada,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-56/2024

distinto a ello, la materia se circunscribió a la cobertura informativa indebida, promoción personalizada de la imagen y el uso indebido de recursos públicos.

76. Aunado a lo anterior, el Tribunal local refirió que el denunciante había omitido señalar expresamente en cuáles *Links* o *URLs* aportados y desahogados por la autoridad investigadora se desplegaban las conductas denunciadas, por lo que, hasta la interposición del recurso de apelación pretende hacer valer argumentos relacionados con la vulneración al principio de interés superior de la infancia, uso de programas sociales y la vulneración al Acuerdo General del INE.

III. Determinación de esta Sala Regional

77. Al respecto, resulta **infundado**, ya que, el Tribunal local sí atendió las manifestaciones del actor, por lo tanto, no incurrió en una falta de exhaustividad.

78. Lo anterior se afirma, ya que tal como se refirió, el Tribunal local determinó que las manifestaciones la vulneración al acuerdo INE/CG454/2023 se hicieron valer hasta la presentación del recurso de apelación y no así en la denuncia referida.

79. Por cuanto hace a la vulneración al principio de equidad de la contienda, el actor hace depender dicha vulneración respecto a la elaboración de encuestas, circunstancia que también fue declarado inoperante por novedoso.

80. En esta tesitura, esta Sala Regional considera que, tal como lo sostuvo la autoridad responsable, el actor omitió hacer dichas manifestaciones ante el Instituto local, además, ante esta instancia los

mismos son reiterativos, sin que confronte las razones de la resolución controvertida.

Apartado B

Falta de exhaustividad al inobservar la vulneración al interés superior de la niñez

I. Agravio

81. Por otra parte, indica que dejó de observar que es obligación del Estado mexicano cuidar el interés superior de la niñez.

82. Al respecto, precisó que la autoridad responsable como representante del Estado mexicano tiene la obligación de cuidar y velar por el respeto de los derechos fundamentales de la niñas y niños, por el riesgo potencial de que resintieran un menoscabo a su imagen y prevenir una afectación a su honra y reputación.

83. Así, indica que de los diversos promocionales denunciados, la autoridad administrativa debió haber velado de oficio el interés superior de menor, al advertir que la servidora pública denunciada utilizó imágenes de niñas y niños para publicitarse ante la ciudadanía del municipio de Benito Juárez.

II. Determinación de esta Sala Regional

84. El agravio en estudio resulta **fundado**, porque, si bien, no le asiste la razón al actor respecto de la indebida aplicación del acuerdo INE/CG454/2023, así como la inobservancia al principio de equidad de la contienda; lo cierto es que, resulta procedente el estudio oficioso del probable inicio de un nuevo procedimiento especial sancionador, toda vez que en las publicaciones de la red social, las cuales fueron certificadas por



la propia autoridad instructora mediante acta circunstanciada de dieciocho de enero, se advierte la existencia de imágenes de niñas, niños y adolescentes que son plenamente identificables.

III. Justificación

a) Interés superior de la niñez

85. El artículo 3, párrafo 1, de la Convención sobre los Derechos del Niño –y de la Niña–, establece que en todas las medidas que los involucren se deberá atender como consideración primordial el interés superior de la niñez.

86. Sobre lo anterior, el Comité de los Derechos del Niño –y de la Niña– de la Organización de las Naciones Unidas, en su Observación General 14 de 2013¹⁶, sostuvo que el concepto del interés superior de la niñez implica tres vertientes:

- **Un derecho sustantivo:** Que consiste en el derecho de la niñez a que su interés superior sea valorado y tomado como de fundamental protección cuando diversos intereses estén involucrados, con el objeto de alcanzar una decisión sobre la cuestión en juego. En un derecho de aplicación inmediata.
- **Un principio fundamental de interpretación legal:** Es decir, si una previsión legal está abierta a más de una interpretación, debe optarse por aquélla que ofrezca una protección más efectiva al interés superior de la niñez.

¹⁶ En adelante, Observación General 14, relacionada sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1 de la Convención de los Derechos del Niño), aprobada en el 62º período de sesiones el catorce de enero de dos mil trece.

- **Una regla procesal:** Cuando se emita una decisión que podría afectar a la niñez o adolescencia, específico o en general a un grupo identificable o no identificable, el proceso para la toma de decisión debe incluir una evaluación del posible impacto (positivo o negativo) de la decisión sobre la persona menor de edad involucrada.

87. Además, señala a dicho interés como un concepto dinámico¹⁷ que debe evaluarse adecuadamente en cada contexto, cuyo objetivo es garantizar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos reconocidos por la Convención.

88. En ese sentido, aun cuando la persona sea muy pequeña o se encuentre en una situación vulnerable, tal circunstancia, no le priva del derecho a expresar su opinión, ni reduce la importancia que debe concederse a sus opiniones al determinar el interés superior.

89. Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que toda niña, niño y adolescente tiene derecho a las medidas de protección que su condición requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado¹⁸.

90. Así, del contenido en el artículo 1º de la Constitución, se desprende que el Estado mexicano a través de sus autoridades y, específicamente, a los tribunales, está constreñido a tener como consideración primordial el respeto al interés superior de la niñez como principio potenciador de los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes, a través de la

¹⁷ “En el entendido de que no es un concepto nuevo, sino que ya se consagraba en la Declaración de los Derechos del Niño de 1959 y en la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer de 1979”.

¹⁸ **Artículo 19.**



adopción de las medidas necesarias para asegurar y maximizar su protección y efectividad.

91. Principio que es recogido en los artículos 4, párrafo 9, de la Constitución; 2, fracción III, 6, fracción I y 18, de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, al establecer como obligación primordial tomar en cuenta el interés superior de la niñez, mismo que deberá prevalecer en todas aquellas decisiones que les involucren.

92. En esa tesitura, acorde con el Protocolo de actuación de quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes¹⁹, el interés superior de la niñez tiene las siguientes implicaciones:

- Coloca la plena satisfacción de los derechos de la niñez como parámetro y fin en sí mismo;
- Define la obligación del Estado respecto del menor, y
- Orienta decisiones que protegen los derechos de la niñez.

93. De esa manera, en la jurisprudencia de la SCJN el interés superior de la niñez es un concepto complejo, al ser: i) un derecho sustantivo; ii) un principio jurídico interpretativo fundamental; y iii) una norma de procedimiento, lo que exige que cualquier medida que los involucre, su interés superior deberá ser la consideración primordial, lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas²⁰.

¹⁹ Emitido por la Suprema Corte y consultable en el la liga de internet: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/publicaciones/protocolos-de-actuacion>.

²⁰ Consúltase la tesis aislada 2a. CXLI/2016 de la Segunda Sala de rubro: “DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE”. Los criterios de la Suprema Corte que a lo largo de esta sentencia se citen, podrán consultarse en www.scjn.gob.mx.

94. Por ello, la SCJN ha establecido que:

- Para la determinación en concreto del interés superior de la niñez, se debe atender a sus deseos, sentimientos y opiniones, siempre que sean compatibles con sus necesidades vitales y deben ser interpretados de acuerdo con su personal madurez o discernimiento²¹.
- En situación de riesgo, es suficiente que se estime una afectación a sus derechos y, ante ello, adoptarse las medidas que resulten más benéficas para la protección de los infantes²².

b) Aparición de niñas, niños y adolescentes en la propaganda electoral

95. Si bien, el contenido de la propaganda difundida por los partidos políticos está amparado por la libertad de expresión²³, ello no implica que dicha libertad sea absoluta, dado que tiene límites vinculados con la dignidad o la reputación de las personas y los derechos de terceras personas, incluyendo, los derechos de las niñas, niños y adolescentes, acorde con lo dispuesto en los artículos 6, párrafo primero, de la Constitución, así como 19, párrafo 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 13, párrafo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

²¹ Véase Jurisprudencia 1ª/J 44/2014 (10ª) de rubro: *“INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONFIGURACIÓN COMO CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO Y CRITERIOS PARA SU APLICACIÓN A CASOS CONCRETOS”*, así como las tesis 1a. CCCLXXIX/2015 (10a.) de rubro *“INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. DIMENSIONES EN QUE SE PROYECTA LA APLICACIÓN DE ESTE PRINCIPIO”*, ambas de la Primera Sala.

²² Véase la tesis aislada 1ª. CVIII/2014 (10ª) de la Primera Sala de rubro: *“DERECHOS DE LOS NIÑOS. BASTA CON QUE SE COLOQUEN EN UNA SITUACIÓN DE RIESGO PARA QUE SE VEAN AFECTADOS”*.

²³ Así lo sostuvo la Sala Superior en la jurisprudencia 11/2008 de rubro: *“LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO”*.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-56/2024

96. Destaca de estos preceptos constitucionales y convencionales una limitación coincidente, esto es, el respeto a los derechos de terceras personas, incluyendo los de la niñez²⁴.

97. Ahora bien, los Lineamientos²⁵—cuya última modificación entró en vigor a partir del siete de noviembre de dos mil diecinueve— tienen como objetivo establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan directa o incidentalmente en la propaganda “político-electoral”.

98. En ese sentido, quienes tienen la obligación de observar los Lineamientos²⁶ deben ajustar sus actos de propaganda político-electoral o mensajes a través de radio y televisión, entre otros, toda vez que:

- Pueden aparecer de manera directa e incidental en la propaganda²⁷.
- El mensaje, el contexto, las imágenes, el audio y/o cualquier otro elemento relacionado, debe evitar cualquier conducta que induzca o incite a la violencia, al conflicto, al odio, a las adicciones, a la vulneración física o mental, a la discriminación, a la humillación, a la intolerancia, al acoso escolar o *bullying*, al uso de la sexualidad como una herramienta de persuasión para atraer el interés de quien recibe el mensaje, o cualquier otra forma de afectación a la

²⁴ Cuya protección se encuentra expresamente ordenada en el artículo 4 de la Constitución.

²⁵ Emitidos por el INE en cumplimiento a las sentencias SUP-REP-60/2016 y SRE-PSC-102/2016 de la Sala Superior y de la Sala Especializada, y modificados mediante el acuerdo INE/CG481/2019 en los que se instrumentalizaron medidas orientadas a prevenir violaciones a los derechos de los niños, niñas y adolescentes de conformidad con Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y la normativa de rango constitucional que incluye la derivada de tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y tomando en consideración que la facultad reglamentaria de su Consejo General.

²⁶ Partidos políticos, coaliciones, candidaturas y candidaturas independientes, así como en los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales o las personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a una de las personas o entidades mencionadas, atendiendo a su calidad o naturaleza jurídica, por cualquier medio de comunicación y difusión.

²⁷ Numeral 5 de los Lineamientos.

intimidad, la honra y la reputación de las niñas, niños y adolescentes.

- En relación con los “Requisitos para mostrar niñas, niños o adolescentes en la propaganda político-electoral”, se precisan los siguientes requisitos fundamentales: i) consentimiento por escrito de la madre y el padre, quien ejerza la patria potestad, tutor o tutora, o de la autoridad que deba suplirles²⁸; ii) opinión informada; iii) presentación del conocimiento y opinión ante el INE y, iv) aviso de privacidad.
- Cuando se utilice la imagen, voz o cualquier otro dato que les haga identificables, se deberá proporcionar la máxima información sobre sus derechos, opciones y riesgos respecto de su aparición en la propaganda político electoral.
- Finalmente, se señala que, cuando la aparición sea incidental y ante la falta de consentimientos, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, voz o cualquier otro dato que le haga identificable, garantizando la máxima protección de su dignidad y derechos.

99. Se destaca que si la niña, niño o adolescente expresa su negativa a participar, su voluntad será atendida y respetada; además, que los sujetos obligados deben conservar la documentación recabada durante el tiempo exigido por la normativa de archivos y que se deberá proporcionar a la madre, padre, tutor o tutora o quien ostente la patria potestad, el aviso de privacidad correspondiente, con el objeto de informarles los propósitos del

²⁸ En los lineamientos también se refiere que los padres deberán otorgar su consentimiento de manera individual para que sea videograbada la explicación que se le practique al niño, niña o adolescente respecto a su participación en un promocional de corte político-electoral.



tratamiento de los datos personales, en términos de la normatividad aplicable.

b) Uso de redes sociales como medio comisivo de infracciones en materia electoral (Facebook)

100. Hoy en día es indudable que las nuevas tecnologías de la comunicación²⁹ juegan un papel relevante en los sistemas democráticos, pues se han convertido no sólo en un repositorio de información, sino que han dado un giro hacia una etapa de interacción virtual, en donde la circulación de ideas entre los actores políticos y la ciudadanía es cada vez más frecuente, ya sea para emitir opiniones, críticas, muestras de rechazo o de apoyo, para intercambiar ideas o propuestas; o bien, tan solo para mostrar una imagen o mensaje que busca posicionar una opinión en torno a un tema de interés general o, en su caso, pretender influir en las preferencias políticas o electorales de las personas, entre la infinidad de actividades que a través de ellas se puedan realizar.

101. Bajo ese contexto, también es indudable que las nuevas tecnologías de la comunicación han potencializado el ejercicio de los derechos humanos a expresarse libremente y a participar en las cuestiones político-electorales del país. Sin embargo, es importante tener claro que estos derechos no son absolutos ni ilimitados, ya que deben ajustarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales, entre los que se encuentran las restricciones temporales y de contenido relacionadas con la difusión de propaganda política o electoral; más aún, dentro del contexto de un proceso electoral.

²⁹ Entre ellas encontramos al Internet, las redes sociales, el uso de telefonía inteligente y cualquier avance tecnológico que permita producir o desarrollar el proceso comunicativo.



102. Inmersos en esa lógica, la Sala Superior³⁰ emitió el criterio de que, los contenidos de las redes sociales pueden ser susceptibles de constituir una infracción en materia electoral; es decir, que los mensajes, videos, fotografías o cualquier elemento audiovisual que se difunda en una red social puede llegar a violar las restricciones de temporalidad y contenido de la propaganda política o electoral; y por ello, se torna necesario su análisis para verificar que una conducta en principio lícita, no se pueda tornar contraventora de la normativa electoral.

Caso concreto

103. De las constancias que integran el expediente se advierte que, la denuncia interpuesta por el actor consistió en diversos *links* en los cuales Ana Patricia Peralta de la Peña, en su calidad de presidenta municipal del Ayuntamiento, así como diversas personas físicas y morales que se citaron, realizaban conductas infractoras a la normatividad electoral, consistentes en cobertura informativa indebida.

104. Al respecto, el Instituto local mediante Acta Circunstanciada de dieciocho de enero, llevó a cabo la diligencia de inspección ocular de los *URL* referidos en la propia denuncia.³¹

105. De las mismas se advierte que, tal como lo refirió el actor, algunas de las publicaciones contienen imágenes de niñas, niños y adolescentes que son plenamente identificables.

106. A partir de ello, esta Sala Regional considera que la autoridad administrativa electoral, al igual que el Tribunal local, debieron verificar con mayor grado de cuidado y sensibilización, aquellos escenarios en que

³⁰ Criterio sustentado al resolver el expediente SUP-REP-123/2017, mismo que fue reiterado al resolver los expedientes SUP-REP-7/2018 Y SUP-REP-12/2018.

³¹ Consultable a foja 380 del cuaderno accesorio único del expediente principal.

haya de por medio la participación o imagen de niños, niñas y adolescentes, ya que son un sector de la población que se encuentra en un grado de vulnerabilidad y riesgo potencial distinto a otros; por tanto, requieren de una garantía, atención y respeto superlativo a cargo de todos los órganos del Estado.

107. En efecto, toda autoridad debe adoptar las medidas necesarias para la salvaguarda de los derechos humanos y, en el ámbito de su competencia, la obligación de garantizarlos de conformidad con el artículo 1o., párrafo tercero, de la Constitución.

108. Lo anterior, de manera particular cuando se trate de un asunto que involucre la afectación al interés superior de la niñez, por la publicación de su imagen sin cumplir con el procedimiento que para tal efecto establece la normatividad atinente, a fin de garantizar de manera plena los derechos de las niñas, niños y adolescentes, como mandata el artículo 4o. Constitucional.

109. Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación³² ha sostenido que cuando se trata de la protección del interés superior de la niñez, no es necesario que se genere un daño a sus bienes o derechos, sino que, para adoptar todas las medidas tendentes a su protección, es suficiente que éstos sean colocados en una situación de riesgo, tal y como se advierte en el presente caso.

110. Por tales consideraciones, fue incorrecto que el Tribunal local considerara que el agravio resultaba novedoso únicamente por cuanto hace a la vulneración del interés superior de la niñez, ya que, como se precisó, corresponde a las autoridades adoptar las medidas necesarias para la

³² Criterio sustentado en la tesis CVIII/2014, de rubro: “**DERECHOS DE LOS NIÑOS. BASTA CON QUE SE COLOQUEN EN UNA SITUACIÓN DE RIESGO PARA QUE SE VEAN AFECTADOS**”. Consultable en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/2005/2005919.pdf>.



salvaguarda de los derechos humanos en el ámbito de su competencia, de conformidad en los artículos 1º y 4 de la Constitución Federal.

111. Criterio sostenido por la Sala Regional Especializada de este Tribunal al dictar los procedimientos SRE-JE-107/2021, SRE-PSD-111/2021 y SRE-PSL-17/2021.

QUINTO. Efectos

112. En consecuencia, al resultar **fundado** el agravio de falta de exhaustividad, se **modifica** la sentencia impugnada, en lo que fuera materia de impugnación, por lo que se ordena lo siguiente:

- a) Se **modifica** la resolución impugnada por cuanto hace a la vulneración interés superior de la niñez, dejando intocado el resto de las consideraciones del Tribunal local.
- b) Se ordena al Instituto local que, en un plazo de **5 días hábiles** contados a partir de la notificación de la presente ejecutoria, en ejercicio de sus atribuciones, **se pronuncie sobre la apertura de un procedimiento especial sancionador**, con la finalidad de constatar que se garantizaron los cuidados reforzados de las niñas, niños y adolescentes que aparecen en las publicaciones que formaron parte de la diligencia de inspección ocular asentada en el Acta Circunstanciada de dieciocho de enero dentro del expediente IEQROO/POS/022/2024.
- c) Hecho lo anterior, deberá informar a esta Sala Regional, dentro de las veinticuatro horas siguiente a su realización, sobre la determinación que emita al respecto, remitiendo las constancias correspondientes que acrediten el cumplimiento.
- d) Se **apercibe** a la autoridad de que, en caso de incumplimiento sin causa justificada, se impondrá una medida de apremio consistente

una amonestación pública, de conformidad con el artículo 32, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Medios.

113. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con los juicios, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

114. Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **modifica** la resolución impugnada, en lo que fuera materia de controversia.

SEGUNDO. Se **ordena** Instituto local que se pronuncie sobre la apertura de un procedimiento especial sancionador, por las razones y en los términos precisados en la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE: de **manera personal** al actor en el domicilio señalado en su escrito de demanda, por conducto del Tribunal Electoral de Quintana Roo; por **oficio** o de **manera electrónica** con copia certificada de la presente determinación, al Tribunal local, así como al Instituto Electoral de Quintana Roo; y por **estrados físicos**, así como **electrónicos** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3, y 5, de la Ley General de Medios, así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que se reciba documentación relacionada con el presente asunto, sea agregada al expediente para su legal y debida constancia.



En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.